

**RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.**

**006731**

**18 JUN. 2014**

*"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"*

**CM-05-19-16871**

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ**

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N° 1023 de 2008 y N° D 0673 de 2014, y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la Entidad recibió derecho de petición el día 9 de octubre de 2012, bajo el radicado No. 021015, donde se manifestaron presuntas afectaciones ambientales, ocasionadas por las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio denominado DECORSEBAS, ubicado en la Carrera 65 No. 101 – 102, barrio Girardot del municipio de Medellín.
2. Que personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en ejercicio de las funciones de Vigilancia, Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, realizó visita técnica el día 30 de octubre de 2012, la cual fue atendida por el señor FERNANDO VALENCIA ARBELÁEZ, trabajador del citado establecimiento, quien no permitió el ingreso del personal técnico de la Entidad al sitio en mención, información consignada en el Informe Técnico No. 007208 del 10 de noviembre de 2012, en el cual se concluyó:

*"(...) 4. CONCLUSIONES:*

*No fue posible realizar la visita de inspección técnica al interior del establecimiento comercial, dado que en las dos ocasiones que se visitó el inmueble no se permitió la entrada al personal del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, argumentando que no se encontraba el propietario.*

*Se sugirió por parte del personal de la carpintería que se envíe una carta informando cuando se realizará la visita para que el propietario autorice el ingreso."*

3. Que a razón de lo plasmado anteriormente, la Entidad procedió a radicar la Queja 1730 de 14 de noviembre de 2012, y, en atención a ella, se realizó una segunda visita al establecimiento de comercio denominado DECORSEBAS, el día 19 de noviembre de 2012, generándose así el Informe Técnico No. 007865 del 26 de noviembre de 2012, el cual reza en sus conclusiones:

*"(...) 3. CONCLUSIONES:*





PURA VIDA

000731



2

*Se constató afectación ambiental al recurso aire, toda vez que los procesos de corte, pulido y aplicación de pinturas y lacas catalizadas, carecen de medidas de control que eviten que el material particulado y los compuestos orgánicos volátiles, trasciendan al exterior afectando a la comunidad vecina y al medio ambiente.*

*Se evidenció un manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados en el establecimiento comercial ya que éstos son entregados a recicladores del sector o a la ruta ordinaria de aseo."*

4. Que se radicó ante la Entidad, nuevamente, derecho de petición, bajo radicado No. 017130 del 1 de agosto de 2013, razón por la cual, se efectuó otra visita de monitoreo por parte de personal adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, que tuvo lugar el día 6 de agosto de 2013, a la Carrera 65 No. 101 – 102, barrio Girardot del municipio de Medellín, lo que generó el Informe Técnico No. 003675 del 14 de agosto de 2013, en el que se concluyó:

*"(...) 3. CONCLUSIONES:*

*La actividad del establecimiento Decoraciones Sebas consiste en la fabricación de muebles de madera.*

*El establecimiento se encuentra conectado al servicio de acueducto y alcantarillado suministrado por Empresas Públicas de Medellín.*

*Por la actividad realizada en el local se constató afectación ambiental al recurso aire, ya que en las actividades de corte, pulido y aplicación de pinturas y lacas catalizadas, se generan material particulado y compuestos orgánicos volátiles, que trascienden al exterior afectando a la comunidad vecina y al medio ambiente.*

*Los residuos de carácter peligroso que se generan en el establecimiento no tienen un manejo adecuado. Dado que están siendo entregados a la ruta ordinaria de aseo o a los recuperadores de la zona.*

*El establecimiento no se encuentra inscrito en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del aplicativo Web desarrollado por el IDEAM."*

5. Que de conformidad a lo anterior, esta Autoridad Ambiental, expidió el Auto No. 002967 del 16 de septiembre de 2013, notificado personalmente el día 23 de enero de 2014, al señor LUIS FERNANDO VALENCIA ARBELÁEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.389.218, actuando en calidad de autorizado del señor JUAN CARLOS GIRALDO TOBÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.499.544, propietario del establecimiento de comercio denominado DECORSEBAS, mediante el cual se elevaron los siguientes requerimientos:

*"(...)*

**Artículo 1°.** *Requerir al señor JUAN CARLOS GIRALDO TOBON, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.499.544, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominada DECORACIONES SEBAS ubicado en la carrera 65 # 101 — 102 del Municipio de Medellín, para que evite la actividad de aplicación de pintura, corte y pulido de piezas en madera hasta tanto implemente las obras de control necesarias que garanticen que las emisiones de compuestos orgánicos volátiles y olores no trasciendan*

al exterior, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

**Artículo 2°.** Requerir al señor JUAN CARLOS GIRALDO TOBON, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.499.544, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominada DECORACIONES SEBAS ubicado en la carrera 65 # 101 — 102 del Municipio de Medellín, para que en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, y sin perjuicio de otras obligaciones, requerimientos y demás que puedan imponerse por otras entidades y organismos competentes, cumpla con las siguientes obligaciones relacionadas con la adecuada manipulación y disposición final de los residuos o desechos peligrosos generados en su actividad (...).

6. Que personal de la Entidad realizó visita técnica de monitoreo el día 28 de marzo de 2014, al establecimiento de comercio denominado DECORSEBAS, ubicado en la Carrera 65 No. 101 – 102, barrio Girardot del municipio de Medellín, lo que generó el Informe con radicado No. 001161 del 28 de marzo de 2014, donde se concluyó:

"(...) 4. CONCLUSIONES:

- ✓ La actividad del establecimiento Decoraciones Sebas consiste en la fabricación de muebles de madera.
- ✓ El establecimiento se encuentra conectado al servicio de acueducto y alcantarillado suministrado por Empresas Públicas de Medellín.
- ✓ Por la actividad realizada en el local se constató afectación ambiental al recurso aire, ya que en las actividades de corte, pulido y aplicación de pinturas y lacas catalizadas, se generan material particulado y compuestos orgánicos volátiles, que trascienden al exterior afectando a la comunidad vecina y al medio ambiente.
- ✓ Los residuos de carácter peligroso que se generan en el establecimiento no tienen un manejo adecuado. Dado que están siendo entregados a la ruta ordinaria de aseo o a los recuperadores de la zona.
- ✓ El establecimiento no se encuentra inscrito en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del aplicativo Web desarrollado por el IDEAM.
- ✓ No se ha dado cumplimiento total a lo establecido en el Auto No. 002967 del 16 de septiembre de 2013, notificado el 23 de enero de 2014.(...)"

7. Que en razón de lo apenas citado, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, expidió el Oficio con radicado No. 005262 del 2 de abril de 2014, instando a cumplir con la obligación ambiental pendiente que ostenta el establecimiento de comercio denominado DECORSEBAS, de la siguiente manera:

(...)

"De conformidad con lo expuesto, se concluye que no se ha dado cumplimiento a la todos los requerimientos realizados mediante el Auto N° 002967 del 16 de septiembre de 2013, razón por la cual se requiere POR ULTIMA VEZ, para que en el término de quince (15) días calendario, contados a partir del recibo del presente oficio, de cumplimiento a cabalidad a las obligaciones pendientes en materia ambiental e inmediatamente, se sirva informar las medidas adoptadas.





PURA VIDA

000731



4

*Una vez venza el plazo otorgado, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, procederá a evaluar la información aportada y realizará visita de seguimiento para verificar lo pertinente.*

*Finalmente, cabe advertir que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente actuación administrativa, faculta a la Entidad para la imposición de las medidas y sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental." (...)*

8. Que personal de la Entidad, realizó visita de monitoreo al establecimiento de comercio denominado DECORSEBAS, ubicado en la Carrera 65 No. 101 – 102, barrio Girardot del municipio de Medellín, generando así el Informe Técnico No. 002465 del 6 de junio de 2014, concluyendo que no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados a través del Auto N° 002967 del 16 de septiembre de 2013.
9. Que de acuerdo a la situación fáctica descrita en los numerales anteriores del presente acto administrativo, la Entidad considera que existe suficiente mérito para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental contra el establecimiento de comercio denominado DECORSEBAS, ubicado en la Carrera 65 No. 101 – 102, barrio Girardot del municipio de Medellín, de propiedad del señor JUAN CARLOS GIRALDO TOBÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.499.544, por presunto incumplimiento de los deberes, obligaciones o prohibiciones en materia de afectación al recurso aire por emisión de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV) y olores, además, del recurso suelo, por inadecuado manejo y disposición de residuos o desechos peligrosos.
10. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

*"Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

*Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

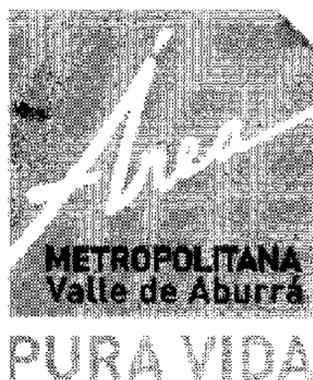
*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"*

*Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

*Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*





000731



5

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

11. Que de conformidad con el Decreto 948 de 1995, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, que en su artículo 23 establece:

*“Control a emisiones molestas: Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ello molestias a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto”.*

12. Que lo anterior, en armonía con las exigencias previstas en la Resolución 909 de 2008, modificada por la Resolución 1309 de 2010, que dispone:

*“Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.”*

13. Que dicho protocolo se adoptó mediante la Resolución 760 de 2010, expedida por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ajustada por la Resolución 2153 del 02 de noviembre de 2010, del mismo Ministerio, el cual establece:

#### **7. DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DE EMISIONES MOLESTAS**

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 3° y 68 de la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, para el caso de los establecimientos de comercio y de servicio aplica el control de emisiones molestas. En este sentido, a continuación se listan algunos de los sistemas de control de emisiones molestas que pueden ser instalados y las variables de operación que se deben controlar para su adecuado funcionamiento. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que no se presenta un listado absoluto y que se podrán instalar otros dispositivos siempre y cuando reduzcan la molestia generada por las actividades del establecimiento.*

*Los dispositivos que se instalen deberán cumplir como mínimo con las especificaciones que se muestran a continuación (...)*

α





PURA VIDA

000731



6

14. Que el Decreto 4741 de 2005 que regula el manejo de los residuos o desechos peligrosos en el marco de la gestión integral, establece:

*“Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaquetado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*
- j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*
- k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias,*





PURA VIDA

000731



permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)

15. Que así mismo la Resolución 1362 del 2007 por la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, establece:

*Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, como instrumento de captura de información, con la finalidad de contar con información normalizada, homogénea y sistemática sobre la generación y manejo de residuos o desechos peligrosos originados por las diferentes actividades productivas y sectoriales del país.*

*Artículo 2°. Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que desarrollen cualquier tipo de actividad que genere residuos o desechos peligrosos, deberán solicitar inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, mediante comunicación escrita dirigida a la autoridad ambiental de su jurisdicción de acuerdo con el formato de carta establecido en el Anexo número 1 de la presente resolución.*

*La solicitud de inscripción en el registro de generadores se debe efectuar de acuerdo con las categorías y plazos establecidos en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.*

*Dichos plazos empezarán a contarse, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución.*

*Artículo 3°. Número de Registro. Una vez recibida la solicitud de inscripción en el registro de generadores, la autoridad ambiental, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, deberá responder al generador informándole el número de registro asignado para la identificación del usuario en el sistema. La autoridad ambiental otorgará un número de registro por cada establecimiento o instalación generadora de residuos o desechos peligrosos.*

*Artículo 4°. Información a ser diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. Con el número de registro, todo generador de residuos o desechos peligrosos deberá ingresar al sitio Web de la autoridad ambiental de su jurisdicción y diligenciar a través del aplicativo vía Web desarrollado para el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, las variables de información establecidas en el Anexo número 2 de la presente resolución. El diligenciamiento de esta información se debe efectuar dentro de los plazos establecidos en la Tabla número 2 del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.*

*Parágrafo 1°. Aquellos generadores que no puedan diligenciar la información del registro a través del aplicativo vía Web deberán manifestarlo en la carta de Solicitud de Inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos. En este caso la autoridad ambiental, cuando le informe al generador el número de registro asignado, le entregará o remitirá el archivo magnético con un aplicativo en Excel del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.*





PURA VIDA

000731



8

*El generador debe diligenciar la información en el aplicativo en Excel y radicar de manera oficial ante la autoridad ambiental el archivo magnético correspondiente.*

*Posteriormente la autoridad ambiental revisará la información allegada por el generador y enviará la información al IDEAM.*

*Parágrafo 2°. La información diligenciada y suministrada inicialmente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos corresponderá al período de balance comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro.*

*El generador deberá recolectar y conservar toda la información que se requiera para el diligenciamiento del registro. Para tal fin, el generador deberá llevar una bitácora con la información de las cantidades mensuales generadas por corriente de residuos o desechos peligrosos al interior de su instalación y un soporte de aquellos datos que permitan verificar, por parte de la autoridad ambiental, su clasificación como pequeño, mediano o gran generador, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 28 del Decreto 4741 de 2005.*

*Aquellos generadores que posean existencias de residuos o desechos peligrosos, que no hayan sido gestionadas y se encuentran almacenadas en las instalaciones del generador o a través de terceros al inicio del período de balance comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de inscripción en el registro, deben igualmente reportar dichas existencias.*

*Parágrafo 3°. La inscripción en el registro y el registro de un generador sólo se entenderán efectuados cuando este haya diligenciado ante la autoridad ambiental la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el instructivo de diligenciamiento correspondiente.*

*Cuando se diligencie la información del registro vía Web, el sistema permitirá al generador obtener una confirmación de envío de esta información y la impresión de dicha confirmación. Así mismo, cuando se diligencie la información a través del aplicativo en Excel, el generador podrá confirmar el cierre del archivo e imprimir una copia del mismo.*

*Parágrafo 4°. Los generadores que realizarán el registro vía Web y que no puedan acceder a dicho sistema en los plazos establecidos, por razones técnicas atribuibles a la autoridad ambiental, deben radicar en medio físico la información establecida en el Anexo 2 de la presente resolución, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles posteriores a la fecha máxima de entrega.*

*Lo anterior no exime a estos generadores para que dentro de los siguientes 10 días hábiles posteriores a la fecha de radicación de la información en medio físico, diligencien el aplicativo vía Web con la información que entregaron previamente a la autoridad ambiental.*

*Parágrafo 5°. Cuando el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial decida establecer un Registro Único Ambiental para un sector específico o para varios sectores productivos, el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos formará parte integral de este y los usuarios no tendrán que diligenciar doble información en lo que a residuos o desechos peligrosos se refiere.*





PURA VIDA

000731



9

**Artículo 5°. Actualización de la información diligenciada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.** Los generadores que se hayan registrado en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos deben actualizar anualmente ante la autoridad ambiental, a más tardar hasta el 31 de marzo de cada año, la información reportada en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

**Artículo 6°. Sitio de inscripción, diligenciamiento de la información del Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos y actualización.** Los generadores de residuos o desechos peligrosos deben solicitar su inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y llevar a cabo su actualización, ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento o la instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos.

**Parágrafo.** Si un generador tiene más de un establecimiento o instalación generador(a) de residuos o desechos peligrosos, debe solicitar la inscripción en el registro, diligenciar la información del registro y de su actualización, para cada uno de ellos de manera independiente, ante las autoridades ambientales donde se encuentren localizados los establecimientos o instalaciones generadores(as) de residuos o desechos peligrosos."

16. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993".

17. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales, está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

18. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

**Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**Parágrafo.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".





PURA VIDA

000731



19. Que de conformidad con el artículo 5° de la citada Ley 1333 de 2009:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*PARÁGRAFO 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

20. Que el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

21. Que el parágrafo 1° del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

22. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

*Artículo 32° “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.*

*Artículo 36° “Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

*Amonestación escrita.*





PURA VIDA

000731



11

*Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*

*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*

*Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor"*

23. Que de igual manera, el artículo 39 de la misma ley, determina que la medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE OBRA, PROYECTO O ACTIVIDAD** "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas"

24. Que en ese sentido la Corte Constitucional en la Sentencia C 703 del 06 de septiembre de 2010, Magistrado Ponente: Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, manifiesta lo siguiente:

*"(...) Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

*Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".*

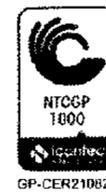
*El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad*





PURA VIDA

006731



12

*se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)*

*La consecuencia del riesgo consiste en que el deterioro ambiental debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan o generen mayor daño. La expedición de licencias o el otorgamiento de permisos son, en buena medida, manifestaciones de una actividad administrativa dirigida a precaver riesgos o efectos no deseables y ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador.*

*En el área ambiental se ha precisado que toda la normatividad expedida tiene un carácter preventivo y que, por lo tanto, el derecho administrativo sancionador no tiene alcance distinto a reforzar ese principio preventivo de la legislación ambiental que cuenta con otros medios para lograr su efectividad y, desde luego, la finalidad preventiva que preside todo el andamiaje jurídico levantado alrededor del medio ambiente. (...)*

*Las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan. (...)*

*De acuerdo con lo anterior, cabe sostener que las medidas preventivas dejan en suspenso el régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad al hecho, situación o actividad y que, aún cuando las repercusiones de esas medidas sean gravosas y generen evidentes restricciones, no tienen el alcance de la sanción que se impone al infractor después de haberse surtido el procedimiento y de haberse establecido fehacientemente su responsabilidad.*

*Solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado.*

*No de otra manera puede entenderse que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, parcialmente demandado, les otorga carácter transitorio y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen".*

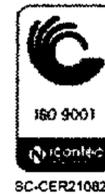
25. Que en relación con el tema que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:





PURA VIDA

000731



13

*"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).*

26. Que acorde con lo anterior, teniendo en cuenta la medida preventiva de suspensión de las actividades de corte, pulido, y aplicación de pinturas y lacas catalizadas en los diferentes procesos de su actividad comercial, que se impondrá en la presente actuación administrativa, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con los recursos aire y suelo, y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento de comercio denominado DECORSEBAS, ubicado en la Carrera 65 No. 101 – 102, barrio Girardot del municipio de Medellín, de propiedad del señor JUAN CARLOS GIRALDO TOBÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.499.544, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionadas con los recursos aire y suelo, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
27. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
28. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
29. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenará de oficio las que considere necesarias.
30. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si*

28





PURA VIDA

000731



14

*no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

31. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las Áreas Metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
32. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66, de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Imponer al señor JUAN CARLOS GIRALDO TOBÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.499.544, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DECORSEBAS, ubicado en la carrera 65 No. 101 – 102, barrio Girardot del municipio de Medellín, la **MEDIDA PREVENTIVA** de suspensión de las actividades de corte, pulido, y aplicación de pinturas y lacas catalizadas en los diferentes procesos de su actividad comercial, hasta tanto se realicen las medidas tendientes a garantizar que las emisiones de Compuestos Orgánicos Volátiles (COV), olores ofensivos y material particulado no trasciendan al exterior.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**Parágrafo 2º.** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**Artículo 2º.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CARLOS GIRALDO TOBÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.499.544, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado DECORSEBAS, ubicado en la carrera 65 No. 101 – 102, barrio Girardot del municipio de Medellín, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, así como de manejo y disposición inadecuada de residuos peligrosos, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo 1º.** Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.





PURA VIDA

000731



15

**Parágrafo 2º.** Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM5 19 16871, que se detallan a continuación:

- a) Informe Técnico No. 007208 del 10 de noviembre de 2012.
- b) Escrito con radicado No. 021015 del 9 de octubre de 2012.
- c) Informe Técnico No. 007865 del 26 de noviembre de 2012.
- d) Escrito con radicado No. 017130 del 1 de agosto de 2013.
- e) Informe Técnico No. 003675 del 14 de agosto de 2013
- f) Auto No. 0002967 del 16 de septiembre de 2013.
- g) Escrito con radicado No. 026270 del 25 de noviembre de 2013.
- h) Escrito con radicado No. 006750 del 25 de marzo de 2014.
- i) Informe Técnico No. 001161 del 28 de marzo de 2014, con sus respectivos anexos.
- j) Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 005268 del 2 de abril de 2014.
- k) Informe Técnico No. Informe Técnico No. 002465 del 6 de junio de 2014

**Parágrafo 3º.** Informar al investigado, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien las solicite.

**Parágrafo 4º.** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 5º.** En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 3º.** Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad [www.aredigital.gov.co](http://www.aredigital.gov.co) haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes

**Artículo 4º.** Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**Artículo 5º.** Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el





PURA VIDA

000731



memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

**Artículo 6°.** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

**Artículo 7°.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*JEM*  
**JUAN ESTEBAN MARTÍNEZ RUIZ**  
Subdirector Ambiental (E)

*WAZ*  
Wilson Andres Toben Zuluaga  
Asesor Jurídica Ambiental / Revisó

*OM*  
Oscar Mauricio Chaverra Monsalve  
Abogado Contratista / Proyectó

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ